



No. de Control Interno: UT/017/2024.
Número de Folio: 070120224000017.
Solicitante: Marcos Ramon Cruz López.
Acuerdo: Prevención de la Solicitud
(Solicitud de más elementos).

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIAPAS, A 04 CUATRO DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTO: En atención a la solicitud de información, con número de folio citado al rubro, realizada por el solicitante **Marcos Ramon Cruz López**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha **31 de mayo de 2024**, la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será atendida a partir de **31 de mayo**, misma que fue registrada bajo el número de folio **070120224000017** que correspondió en razón de turno, al efecto se emite el siguiente:

ACUERDO:

I.- En la solicitud de información arriba indicada, el solicitante, en su parte medular requirió:

CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 78 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

Pregunta 1

Son atendidas en tiempo y forma todas las tomas de nota vía federal con respecto a la afiliación de personas a un sindicato y los diversos contratos colectivos.

Pregunta 2

Actualmente el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Chiapas (CECYTECH), cuenta con alguna toma de nota de nuevo afiliados a los sindicatos y contrato colectivo de trabajo que no haya sido dado.

En caso de que su respuesta sea positiva ¿Cuál es el argumento legal por la cual no se han atendido?

Pregunta 3

Porque si existe una toma de nota con orden federal y emitida por un juez, donde ya cumplió todo el proceso de verificación de pruebas y la junta de conciliación y arbitraje federal dictaminó procedente la firma del contrato colectivo de trabajo la junta local del estado de Chiapas a un no ha atendido dicha resolución y procedió a recurso como el conteo, si el proceso de verificación de evidencia documental ya finiquito, bajo que fundamento legal esa junta está actuando.

Pregunta 4

De acuerdo a normatividad aplicable que función tiene la junta de conciliación y arbitraje local en el estallamiento a huelga legal de los administrativos del colegio de estudios científicos y tecnológicos del estado de Chiapas y que acciones an realizado.

Es necesario mencionar que la obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, dicha información se proporcionará en el estado en que se encuentre, ya que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud



de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los Sujetos Obligados respetaran el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona sin más limitaciones que las determinadas en la Ley, así como entregar documentos que se encuentren en sus archivos, derivado de lo anterior y en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, se le informa que las entidades no están obligadas a elaborar documentos para atender las solicitudes de información, sino que deben otorgarla en la manera con que se cuente.

Al respecto, es de precisar que el **Derecho de Acceso a la Información** es la prerrogativa que toda persona tiene para acceder a la información previamente creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, misma que se puede encontrar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos.

II.- Una vez recibida la solicitud, para su atención y localización de la información, la Responsable de la Unidad de Transparencia, giró atento Memorándum número JLCyA/UT/019/2024 de fecha 03 de junio de 2024, al LIC. HILMER RICARDO HIDALGO VERA, Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, solicitándole la información antes citada.

En consecuencia, y a fin de estar en posibilidad de cumplir en tiempo y forma, con los plazos establecidos por la Ley de la materia, para el otorgamiento de la información, dada la multiplicidad y diversidad de información requerida, resulta estrictamente necesario que el peticionario se sujete a lo establecido por el artículo 153 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para que aporte más elementos, de manera clara y precisa sobre la información que requiere, siendo el contenido de la disposición normativa antes mencionada el siguiente:

Artículo 153. Cuando los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información solicitada, los sujetos obligados podrán requerir la aportación de más elementos al solicitante por una sola vez y dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, para que en un término de hasta diez días hábiles aporte más elementos, complementando o aclare su solicitud, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su solicitud de información. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud en lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Este requerimiento interrumpe el plazo de respuesta establecido en el artículo 152 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente el día hábil siguiente de la aportación de más elementos por



parte del solicitante. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue atendido el requerimiento de más elementos.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

De igual forma, el artículo 6 inciso A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, de la Carta Magna señala lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*



III.- Derivado de lo anterior, mediante Memorándum número JLCyA/SGAyCC/047/2024 de fecha 04 de junio de 2024, el LIC. HILMER RICARDO HIDALGO VERA, Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, rinde el informe siguiente:

En atención a su **Memorándum No. JLCyA/UT/019/2024**, de fecha 03 de Junio de 2024, recibido por Oficialía de Partes de esta Autoridad Laboral el mismo día de su elaboración, mediante el cual hace del conocimiento la Solicitud de Información hecha por el **C. Marcos Ramos Cruz López**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 de mayo de 2024, con folio número **070120224000017**.

Atento a lo anterior, con fundamento en el **Artículo 17 Fracción XVI** del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, me permito dar respuesta a las siguientes preguntas en el mismo orden en que son planteadas:

En relación a las Preguntas **01 y 02.-** Se hace de su conocimiento que no es competencia de esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas en virtud que con fecha 18 de noviembre de 2020 iniciaron las operaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) el cual es el nuevo órgano encargado de llevar los registros de sindicatos y contratos colectivos a Nivel Nacional. Por lo que ese organismo vigilará que se respeten los derechos sindicales y los intereses colectivos de los trabajadores, por lo que esta Autoridad Laboral no es la indicada para proporcionar dicha información solicitada.

En continuidad con la **Pregunta 03.-** Se le previene al **C. Marcos Ramos Cruz López** para que aclare su pregunta, respecto a que se refiere si existe una toma de nota con orden federal y emitida por un juez donde ya cumplió todo el proceso de verificación de pruebas, esto con el fin de brindar la atención a dicha solicitud de información,

De igual forma para la **pregunta numero 04.-** De conformidad con los artículos 920 al 938 de la Ley Federal del Trabajo, las funciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, es llevar a cabo con apego a derecho en tiempo y forma el procedimiento de huelga, ahora bien, para el caso motivo de esta pregunta, se encuentra en trámite la última etapa.

Se anexa al presente Acuerdo el Memorándum antes citado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Sujeto Obligado no está en condiciones de brindar la información requerida en la pregunta 3, debido a que la solicitud formulada no reúne los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de acuerdo a lo establecido en su artículo 153, y 6 inciso A fracción I, II, III, IV, V, VI y VII de la Carta Magna, que establecen medularmente, la obligación para las solicitudes de acceso a la información pública que se realicen contengan una solicitud por cada escrito, y que estas identifiquen de manera clara y precisa la información que requieren, así como también el derecho del acceso a la información.

IV.- Es de vital importancia, a los fines la debida fundamentación y motivación del presente acuerdo, que éste se realice en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y su correlativa garantía de transparencia, pues en la manera en que realice claramente sus requerimientos de información se le dará la debida contestación, por lo que se le hace saber al solicitante que: **Respecto a la pregunta 3, se le previene al solicitante Marcos Ramon Cruz López, que aclare su pregunta respecto a que se refiere si existe una toma de nota con orden federal y emitida por un juez donde ya cumplió todo el proceso**



de verificación de pruebas, esto con el fin de brindar la atención a dicha solicitud de información. Es así como éste Sujeto Obligado contará con mayores elementos para emitir un pronunciamiento congruente a su solicitud de información y poner a su disposición un documento e información pública que satisfaga sus intereses.

Así también, en aras de atender el principio de máxima publicidad, es necesario que el requirente aclare su solicitud en los términos antes planteados, para el caso de encontrarse los documentos que necesite, éstos le sean suministrados siempre y cuando no hayan sido clasificados como reservados y confidenciales; en el entendido que el acceso a la información no comprende el procesamiento de la información ni el de presentarla conforme al interés del solicitante, sino toda aquella información que se sustente en un documento, por lo que no existe obligación legal alguna de realizar un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, etc., acorde a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Para sustentar lo anteriormente señalado, se citan los **Criterios 19/10 y 9/10** emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se transcriben:

Criterio 19/10

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

CUARTO. Por tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, 7, 8, 146, y 153, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y el artículo 6 inciso A, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII de la Carta Magna, **PREVÉNGASE** al solicitante para que en un plazo no mayor de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, aclare lo indicado en la pregunta 3 de su solicitud con número de Folio 070120224000017.

En efecto, toda vez que de conformidad en lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es obligación de esta Unidad de Acceso a la Información Pública apoyar al solicitante para recibir las solicitudes, se le requiere para que las solicitudes de acceso a la información pública que realice, contengan la mayor cantidad de elementos sobre los documentos e información pública a la cual se desea acceder, lo anterior con la finalidad de que éste Sujeto Obligado esté en posibilidades de identificarla y proporcionarla, así como que realicé una solicitud clara y precisa por cada una de las informaciones públicas que desea recibir. No se omite señalar que los plazos iniciarán nuevamente a contabilizarse o computarse, a partir del momento en que la prevención sea cumplida y la solicitud se presente ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

En caso de que el interesado, **no aclare o subsane lo precisado en la pregunta 3 de su solicitud, dentro del plazo señalado será considerada como no presentada**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. De igual forma hágase saber al solicitante, en términos de lo indicado por el artículo 156 de la citada Ley, que en caso que su solicitud de información sea procedente en los términos que indica la propia ley de la materia, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre**, así como que la obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información **no comprende el análisis, estudio o procesamiento de documentos, ni el presentarla conforme al interés del solicitante**, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

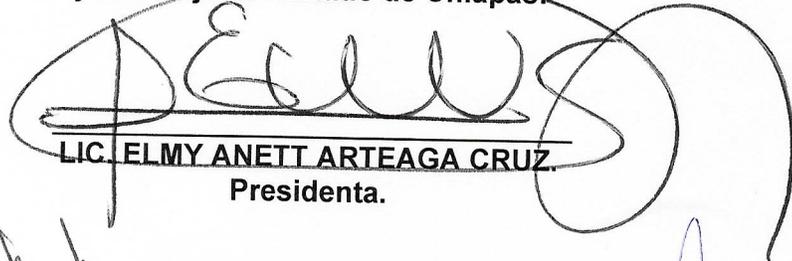
Así mismo, dígase al solicitante de información que, en caso de tener alguna duda o comentario respecto al contenido del presente acuerdo, **nos encontramos a su entera disposición en la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, en Libramiento Norte Oriente número 2100, Edificio "C", del Fraccionamiento El Bosque de esta Ciudad, en un horario comprendido de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.**

Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada, en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, tal y como lo señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para los efectos correspondientes.

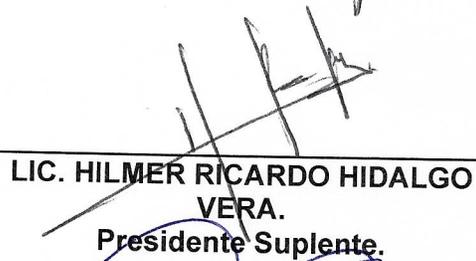


En razón de lo anterior, notifíquese el presente acuerdo vía Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Chiapas, y en su caso, en los otros medios que haya requerido u optado el solicitante, de igual manera agréguese el presente acuerdo al expediente conformado con motivo de la solicitud presentada.

Así lo acordó y proveyó, el Comité de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas:



LIC. ELMY ANETT ARTEAGA CRUZ.
Presidenta.



LIC. HILMER RICARDO HIDALGO
VERA.
Presidente Suplente.



C.P. EDRAS SERRANO POZO.
Secretario Técnico.



LIC. KARLA PAOLA ESPITIA
PATRICIO.
Vocal.



LIC. JOSÉ ALFREDO REYMUNDO
LIRA.
Vocal.